

RESOLUCIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de Junio de dos mil dieciséis. -----

--- **Vistos** para resolver los autos del expediente **P.A./73/2015**, abierto con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y Clave Única de Registro de Población [REDACTED] y **RODRIGO CASTILLO MORALES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y Clave Única de Registro de Población [REDACTED] desplegadas durante el desempeño de sus empleos como Subgerente de Administración y Finanzas y Jefe de Unidad de Recursos Materiales, respectivamente, adscritos a la **Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V.**, y -----

Nota 1.
Nota 2.
Notas 3 y 4.

RESULTANDO

--- **1.-** Con fecha 13 de abril de 2105 (foja 1), se recibió en este Órgano Interno de Control, el Oficio número 05/A.Q./0439/2015 de fecha 09 de Abril de 2015, dirigido al LIC. JULIO ALEXANDRO GIRÓN RAMÍREZ, entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V, por el cual el LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PREVE, Titular del Área de Quejas en la Secretaría de Gobernación, denuncia, remitió correo electrónico, enviado por quien dijo ser C. [REDACTED] en el que manifiesta lo que en su concepto constituyen presuntas irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos a LICONSA, S.A. de C.V.: -----

Nota 5.

--- **2.-** Correo electrónico de fecha 08 de abril de 2015, que el C. [REDACTED] dirige al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a través del cual denuncia en esencia lo siguiente: -----

Nota 6.

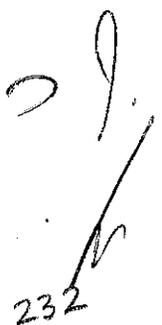
"Se levanta la presente queja o denuncia de cofnromdiad a lo descrito en el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

"DENUNCIA"

"I. Datos del Servidor Público Denunciado"

"Nombre del Servidor Público: CECILIA ALFARO CABALLERO,
Puesto: SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
Ligar de Trabajo: LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA
Domicilio de la Dependencia: KM. 6.5 CARRETERA A SAN MARTÍN TEXMELUCAN S/N

"II. Hechos que desea denunciar".



232



"... QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE LA DEPENDENCIA LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INVITACIÓN NO. IA020VST006N22015, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN A LA GERENCIA REGIONAL TLAXCALA Y 114 LECHERÍAS, PRESENTANDO NUESTRA EMPRESA LOS REQUISITOS SOLICITADOS, TANTO DOCUMENTALES, LEGALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS, SEGÚN DICTAMEN DE LA MISMA PARAESTATAL; EN SU ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DONDE LAS OTRAS DOS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, PERO A PESAR DE QUE NUESTRA EMPRESA REUNIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EN LA NOTIFICACIÓN DE FALLO SE DECLARÓ DESIERTA LA INVITACIÓN, DIFUNDIÉNDOSE EL FALLO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2015, INFORMANDO EN ESE MOMENTO LA C. CECILIA ALFARO QUE SE CONVOCARÍA EN UNA SEMANA O DOS, A UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y SIENDO HASTA EL DÍA 6 DE ABRIL DE AL PRESENTE ANUALIDAD CUANDO LA MISMA CECILIA ALFARO INFORMÓ QUE YA SE HABÍA CONTRATADO A UNA DE LAS EMPRESAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO QUE NOSOTROS HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS". -----

--- 3.- Por Acuerdo de fecha 15 de abril de 2015 (fojas 4 y 5) se radicó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., la denuncia de referencia, abriéndose el expediente número **DE/25/2015**, ordenándose practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales se obtuvieron constancias que presuntamente arrojan presuntas irregularidades administrativas a cargo de los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**, por lo que mediante oficio número **AQ/1405/2015** de fecha 09 de noviembre de 2015 (foja 180), se turnó el expediente **DE/25/2015**, a esta Área de Responsabilidades en LICONSA, S.A. de C.V., para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. -----

--- 4.- Mediante proveído de fecha 09 de Noviembre de 2015 (foja 181), se radicó en esta Área de Responsabilidades el expediente de denuncia **DE/25/2015** y mediante similar dictado el 14 de Diciembre de 2015 (fojas 182 A 185), se le asignó el número de procedimiento administrativo **P.A./73/2015**, procediéndose al estudio y análisis de la documentación turnada, determinándose instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**. ----

--- 5.- Mediante oficio número **AR/657/2017** de fecha 14 de Diciembre de 2015 (fojas 186 a 188), fue citada la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, a la Audiencia prevista en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado personalmente el 23 de Diciembre de 2015 (foja 197), para que compareciera a declarar respecto de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas, consistentes en: -----

- La **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, presuntamente incurrió en actos y omisiones que causaron la deficiencia de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de **LICONSA, S.A. de C.V.**, toda vez que en el período comprendido del 17 de febrero al 06 de marzo de 2015, llevó a cabo el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecheras Concesionadas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, el cual convocó sin disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ni con la investigación de mercado correspondientes, esta última que debía realizar la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, conjuntamente con el **C. RODRÍGO CASTILLO MORALES**, ex Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Fianzas a su cargo, como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprenderían las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., procedimiento en el que debió desechar las propuestas de los CC. [REDACTED] CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS) y [REDACTED] (FUMI-PLUS), dado que sólo presentaban la propuesta económica, y que al decidir su continuación, debió solamente evaluar la propuesta del C. [REDACTED] (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO), y emitir el fallo correspondiente, sin embargo adjudicó directamente el contrato correspondiente a la C. [REDACTED] no obstante que su proposición carece de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, con lo cual no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, con todo lo cual incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, sexto párrafo y 43, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Notas 7 y 8.

Nota 9.

Nota 10.

Con la anterior conducta, la C. **CECILIA ALFARO CABALLERO**, presuntamente incumplió las obligaciones previstas en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

--- 6.- Mediante oficio número **AR/658/2015** de fecha 14 de Diciembre de 2015 (fojas 189 a 191), fue citado el C. **RODRIGO CASTILLO MORALES**, a la Audiencia prevista en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado personalmente el 24 de Diciembre de 2015 (foja 195), para que compareciera a declarar respecto de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas, consistentes en: -----

- El C. **RODRIGO CASTILLO MORALES**, presuntamente incurrió en actos y omisiones que causaron la deficiencia de su cargo como Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de **LICONSA, S.A. de C.V.**, toda vez que con motivo del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, llevado a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecheras Concesionadas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, convocado el día 20 de febrero de 2015, omitió realizar la investigación de mercado correspondiente, conjuntamente con la C. **CECILIA ALFARO CABALLERO**, Subgerente de Administración y Finanzas, adscrita a dicho centro de trabajo como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., y que debió integrarse al expediente de contratación correspondiente, con lo cual incumplió lo establecido en los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Con la anterior conducta, el C. **RODRIGO CASTILLO MORALES**, presuntamente incumplió las obligaciones previstas en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”



--- 7.- Con fecha 14 de enero de 2015, se levantaron las Actas correspondientes a la Audiencia de Ley (fojas 198 a 201 y 202 a 205), en las que se hizo constar, que los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**, comparecieron a la citada Audiencia, por lo cual se acordó tenerlos por presentados; exponiendo diversas manifestaciones defensivas relacionadas con las presuntas irregularidades que se les atribuyen, y cuyos contenidos serían valorados en el momento procesal oportuno; asimismo, en dichas diligencias, con fundamento en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, se les concedió un plazo de 5 días hábiles para ofrecer las pruebas que estimaran convenientes a sus intereses. -----

--- 8.- Durante la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales fueron admitidas y desahogadas mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2016 (fojas 219 y 220), no así el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, según se hizo constar en el acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, y al no existir diligencias pendientes por practicar, ni prueba alguna por desahogar, mediante proveído dictado el 29 de febrero de 2016 (foja 223), se ordenó el Cierre de Instrucción para la emisión de la Resolución que en derecho corresponda; sin embargo, debido a las cargas de trabajo propias de esta Autoridad, con fecha 09 de Mayo de 2016, se dictó Acuerdo en el que se ordenó ampliar el plazo para dictar la Resolución por un término de 45 días más (foja 229), en términos de lo previsto por el artículo 21 fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se hace al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., es competente para iniciar e instruir el procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 26, 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1, 2, 12, 28, 62 fracción I, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de enero de 2013 y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2º y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 109 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, en el que se enlista a LICONSA, S.A. de C.V., como una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, de conformidad con lo estipulado en el Acta Constitutiva número 6661 de fecha 2 de marzo de 1961, ante el Lic. Francisco Díaz Ballesteros, Titular de la Notaría 129 del Distrito Federal; y reformas estatutarias contenidas en las escrituras números 3547 de fecha 27 de octubre de 1972, ante el Lic. Miguel Ángel Zamora Valencia, Titular de la Notaría 78 del Distrito Federal y 24971 de fecha 15 de agosto de 1995, ante el Lic. Jesús Zamudio Villanueva, Titular de la Notaría 20 de Tlalnepantla, Estado de México, a través de las cuales la paraestatal cambió, respectivamente, su denominación legal primero a



Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. y posteriormente a LICONSA, S.A. de C.V.; Manual de Organización General de LICONSA, S.A. de C.V., Clave VST-DA-MOG-014 emitido en marzo de 1999, aprobado por su Comité de Mejora Regulatoria Interna, número de revisión 13 del 29 de Abril de 2015, en cuyo Capítulo Tercero, Organización Interna, Punto V.3 Funciones, fojas 32 a 48, se advierte que dentro de la estructura orgánica de LICONSA, S.A. de C.V., se prevé la existencia de este Órgano Interno de Control; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80 fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

--- II.- Con relación a las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, precisadas en el **Resultando 5** de esta Resolución, su carácter de servidora pública al momento de la comisión de los presuntos hechos irregulares, quedó acreditado con el original del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado de fecha 16 de Enero de 2015 (consultable en su expediente personal), celebrado entre el "TRABAJADOR", **CECILIA ALFARO CABALLERO**, y el "PATRÓN" **LICONSA, S.A. de C.V.**, documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el que se demuestra que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, es sujeto de la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **2** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su orden señalan: -----

"**ARTÍCULO.- 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

"**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

--- III.- Con relación a la presunta irregularidad administrativa atribuida a la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, precisada en el **Resultando 5**, de esta Resolución, se cuenta en el expediente **P.A./73/2015**, con los siguientes elementos probatorios:-----

1).- Oficio número 05/A.Q./0439/2015 de fecha 09 de Abril de 2015, dirigido al LIC. JULIO ALEXANDRO GIRÓN RAMÍREZ, entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V, por el cual el LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PREVE, Titular del Área de Quejas en la Secretaría de Gobernación, denuncia, remitió correo electrónico, enviado por quien dijo ser C. [REDACTED] en el que manifiesta lo que en su concepto constituyen presuntas irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos a LICONSA, S.A. de C.V.:-----

Nota 11.

2).- Impresión del Correo electrónico de fecha 08 de abril de 2015 (fojas 2 y 3), que el C. [REDACTED] dirige al órgano Interno de Control en la Secretaría de gobernación, a través del cual denuncia en esencia lo siguiente:

Nota 12.

"Se levanta la presente queja o denuncia de conformidad a lo descrito en el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

"DENUNCIA"

5
236

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

"I. Datos del Servidor Público Denunciado"

"Nombre del Servidor Público: CECILIA ALFARO CABALLERO,

Puesto: SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Lugar de Trabajo: LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA

Domicilio de la Dependencia: KM. 6.5 CARRETERA A SAN MARTÍN TEXMELUCAN S/N

"II. Hechos que desea denunciar".

"... QUE CIERTO COMO LO ES QUE LA DEPENDENCIA LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INVITACIÓN NO. IA020VST006N22015, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN A LA GERENCIA REGIONAL TLAXCALA Y 114 LECHERÍAS, PRESENTANDO NUESTRA EMPRESA LOS REQUISITOS SOLICITADOS, TANTO DOCUMENTALES, LEGALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS, SEGÚN DICTAMEN DE LA MISMA PARAESTATAL; EN SU ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DONDE LAS OTRAS DOS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, PERO A PESAR DE QUE NUESTRA EMPRESA REUNIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EN LA NOTIFICACIÓN DE FALLO SE DECLARÓ DESIERTA LA INVITACIÓN, DIFUNDIÉNDOSE EL FALLO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2015, INFORMANDO EN ESE MOMENTO LA C. CECILIA ALFARO QUE SE CONVOCARÍA EN UNA SEMANA O DOS, A UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y SIENDO HASTA EL DÍA 6 DE ABRIL DE AL PRESENTE ANUALIDAD CUANDO LA MISAM CECILIA ALFARO INFORMÓ QUE YA SE HABÍA CONTRATADO A UNA DE LAS EMPRESAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO QUE NOSOTROS HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS".

3).- **Oficio número GET/TLX/0566/2015** de fecha 28 de Mayo de 2015 (foja 16), con el que el Encargado de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., C. LUIS ALBERTO LASTIRI QUIRÓS, remitió a la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de control en LICONSA, S.A. de C.V., Informe de Adjudicación Directa del Servicio de Fumigación, llevada a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala, así como el estudio de mercado realizado para el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-020VST006-N2-2015, del Servicio de Fumigación.

4).- **Informe de Adjudicación Directa** del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin fecha (fojas 17 a 20), llevado a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la Contratación del Servicio de Fumigación, firmado por la **C. CECILIA ALRAFO CABALLERO**, en el que se señala que con fecha 06 de Marzo de 2015, se emitió Dictamen de Fallo, declarándose desierta la convocatoria, con fundamento en el Artículo 43 de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 78 de su Reglamento, haciéndose constar que: "De la revisión cualitativa realizada por la Subgerencia de Administración y Finanzas, se hace constar que los siguientes licitantes, entregaron la documentación requerida en el numeral 5.4.1, 5.5 y 5.6 de la convocatoria referida, como se indica: [REDACTED], nombre comercial "Servicios Profesionales en Saneamiento", presentaron la documentación legal y admnsitrativa y propuesta técnica y económica, los licitantes: [REDACTED], nombr comercial "Control Integral de Plagas" y "Fumi Plus", sólo entregaron la propuesta económica... En virtud de no contar con tres proposiciones, esta Subgerencia determina **DECLARAR DESIERTA** dicha convocatoria, con fundamento en el artículo 43 de "LA LEY" y artículo 78 de su "Reqlamento"... se procede al análisis de la única propuesta presentada por el licitante [REDACTED]. No contempla en su propuesta técnica la totalidad de las áreas por tratar, dejando fuera una muy importante que es: **16. UNIDAD DE EMBARQUES**: camiones de reparo. **CONCLUSIÓN PRIMERO**:- se desecha pa propuesta presentada a esta dependencia por el licitante [REDACTED] por no reunir y cumplir los requerimientos técnicos establecidos y solicitdos en la convocatoria... **SEGUNDO**.- Se adjudica el Servicio de Fumigación al proveedor [REDACTED], a quien se le otorga dictamen favorable, tanto técnico como económico, ya que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria".

Nota 13.

Nota 14.

Nota 15.

Nota 16.

Nota 17.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

5).- **Estudio de Mercado** realizado en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 21 a 24), consistente en las cotizaciones presentadas por los CC. [REDACTED] "Control Integral de Plagas" [REDACTED] "Fumiplus", Notas 18 y 19. ambas de fecha 17 de febrero de 2015, y [REDACTED] Fumigaciones Nota 20. Universales de fecha 18 de febrero de 2015, respecto del Servicio de fumigación de la Gerencia Estatal Tlaxcala, 114 lecherías y 6 camiones Torthon. -----

6).- **Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios** número de folio 2470, de fecha 14 de Abril de 2015 (fojas 42 y 43), elaborada por la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación de la Oficinas de la Gerencia, lecherías concesionadas. -----

7).- **Impresión de pantalla de Sistema Electrónico CompraNet**, (foja 126), correspondiente al expediente 766794 de la Contratación del Servicio de Fumigación para la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., relativo al Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 en la cual se señala que se confirma la fecha de publicación de la convocatoria de bases el día 20 de febrero de 2015 y demás eventos de dicho procedimiento.-----

8).- **Convocatoria** para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 49 a 79), elaborada por la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la Contratación del Servicio de Fumigación de Manejo de Plagas en la instalaciones de la Planta Tlaxcala y Lecherías Concesionadas, durante el período comprendido del 06 de marzo al 31 de diciembre de 2105. -----

9).- **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones**, de fecha 03 de Marzo de 2015 (fojas 135 a 138), levantada a las diez horas por los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO, MARÍA LEONIDES MORALES FLORES y RODRIGO CASTILLO MORALES**, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas, Jefa del Departamento de Contabilidad y Jefe de Unidad de Recursos Materiales, todos adscritos a la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para hacer constar que se recibieron al proposiciones presentadas en forma presencial por los licitantes: "SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO", entrega documental legal, administrativa, propuesta técnica y propuesta económica; "CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS", entrega solo propuesta económica y "FUMI-PLUS", entrega solo propuesta económica, para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 49 a 79), para la contratación del Servicio de Fumigación elaborada. -----

Los anteriores documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y su análisis y enlace lógico-jurídico permiten acreditar que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, incurrió en actos y omisiones que causaron la deficiencia de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala **de LICONSA, S.A. de C.V.**, toda vez que en el período comprendido del 17 de febrero al 06 de marzo de 2015, llevó a cabo el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecheras Concesionadas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, el cual convocó sin disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ni con la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

investigación de mercado correspondientes, esta última que debía realizar la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, conjuntamente con el **C. RODRÍGO CASTILLO MORALES**, ex Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Fianzas a cargo de dicha servidora pública, como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., procedimiento en el que debió desechar las propuestas de los **CC. [REDACTED]** (CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS) y **[REDACTED]** (FUMI-PLUS), dado que sólo presentaban la propuesta económica, y que al decidir su continuación, debió solamente evaluar la propuesta del **C. [REDACTED]** (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO), y emitir el fallo correspondiente, sin embargo adjudicó directamente el contrato correspondiente a la **C. [REDACTED]**, no obstante que su proposición carecía de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, con lo cual no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, con todo lo cual incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, sexto párrafo y 43, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Notas 21 y
22.
Nota 23.
Nota 24.

Efectivamente, con las documentales pública y privada detalladas en los incisos 1) y 2), del presente Considerando, relativas a la **Oficio** número 05/A.Q./0439/2015 de fecha 09 de Abril de 2015, suscrito por el LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PREVE, Titular del Área de Quejas en la Secretaría de Gobernación y que dirige al entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. y la **Impresión del Correo electrónico** de fecha 08 de abril de 2015, que el **C. [REDACTED]** dirige al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a través del cual denuncia: "LA DEPENDENCIA LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INVITACIÓN NO. IA020VST006N22015, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN A LA GERENCIA REGIONAL TLAXCALA Y 114 LECHERÍAS, PRESENTANDO NUESTRA EMPRESA LOS REQUISITOS SOLICITADOS, TANTO DOCUMENTALES, LEGALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS, SEGÚN DICTAMEN DE LA MISMA PARAESTATAL; EN SU ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DONDE LAS OTRAS DOS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, PERO A PESAR DE QUE NUESTRA EMPRESA REUNIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EN LA NOTIFICACIÓN DE FALLO SE DECLARÓ DESIERTA LA INVITACIÓN, DIFUNDIÉNDOSE EL FALLO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2015, INFORMANDO EN ESE MOMENTO LA C. CECILIA ALFARO QUE SE CONVOCARÍA EN UNA SEMANA O DOS, A UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y SIENDO HASTA EL DÍA 6 DE ABRIL DE AL PRESENTE ANUALIDAD CUANDO LA MISMA CECILIA ALFARO INFORMÓ QUE YA SE HABÍA CONTRATADO A UNA DE LAS EMPRESAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO QUE NOSOTROS HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS", se acredita, que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., al recibir dicha denuncia, inició su accionar, radicando la citada documental, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo el número de expediente **DE/25/2015**, a efecto de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar conforme a las investigaciones practicadas, el posible incumplimiento de las obligaciones previstas para los servidores públicos federales en el artículo 8 de la mencionada Ley disciplinaria. -----

Nota 25.

Con los elementos de cargo detallados en los incisos 3), 4) y 5), consistentes en el **Oficio** número **GET/TLX/0566/2015** de fecha 28 de Mayo de 2015, **Informe de Adjudicación Directa** del Procedimiento de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin fecha y **Estudio de Mercado** realizado en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, se acredita que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, en el período comprendido del 17 de febrero al 06 de marzo de 2015, llevó a cabo la contratación del mencionado Servicio de Fumigación, a través del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, basándose en la información contenida en las cotizaciones presentadas por los CC. [REDACTED] "Control Integral de Plagas", JOSÉ ELIZALDE GUEVARA "Fumiplus", ambas de fecha 17 de febrero de 2015, y [REDACTED] "Fumigaciones Universales de fecha 18 de febrero de 2015, sin desechar las propuestas de los **CC. DELFINA GARCÍA TORRES** (CONTROL INTREGRAL DE PLAGAS) y [REDACTED] (FUMI-PLUS), dado que sólo presentaban la propuesta técnica, y que al decidir su continuación, debiendo sólo evaluar la propuesta del **C. [REDACTED]** (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO), y emitir el fallo correspondiente, acreditándose asimismo que, adjudicó directamente el contrato correspondiente a la **C. DELFINA GARCÍA TORRES**, no obstante que su proposición carecía de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria. -----

Nota 26

Nota 27.

Nota 28.

Nota 29

Con las documentales públicas descritas en los incisos **6), 7) y 8)**, consistentes en la **Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios** número de folio 2470 de fecha 14 de Abril de 2015, la **Impresión de pantalla de Sistema Electrónico CompraNet**, correspondiente al expediente 766794 de la Contratación del Servicio de Fumigación para la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., y **Convocatoria** para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, se demuestra que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, inició la contratación del Servicio de Fumigación de la Oficinas de la Gerencia Estatal Tlaxcala y Lecherías Concesionadas, para el período del 06 de marzo al 31 de diciembre de 2015, la cual convocó a través del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios correspondiente. -----

Con el elemento de prueba detallado en el inciso **9)**, consistente en el **Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones**, de fecha 03 de Marzo de 2015, levantada por los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO, MARÍA LEONIDES MORALES FLORES y RODRIGO CASTILLO MORALES**, se acredita que se hizo constar que en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, debió desechar las propuestas de los **CC. [REDACTED]** (CONTROL INTREGRAL DE PLAGAS) y [REDACTED] (FUMI-PLUS), dado que sólo presentaban la propuesta técnica, y que al decidir su continuación, debió solamente evaluar la propuesta del **C. JUAN PÉREZ GRANDE** (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO), y emitir el fallo correspondiente, sin embargo adjudicó directamente el contrato correspondiente a la **C. [REDACTED]** no obstante que su proposición carecía de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria. -----

Nota 30.

Nota 31.

Nota 32.

Así las cosas, las anteriores constancias, al ser adminiculadas unas frente a otras, conducen a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., a tener por demostrada la comisión de la responsabilidad administrativa en que incurrió **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, consistente en que en el período comprendido del 17 de febrero al 06 de marzo de 2015, llevó a cabo el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecherías Concesionadas de la

9
240

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, el cual convocó sin disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ni con la investigación de mercado correspondientes, esta última que debía realizar la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, conjuntamente con el C. RODRÍGO CASTILLO MORALES, ex Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Fianzas a su cargo, como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., procedimiento en el que debió desechar las propuestas de los **CC. [REDACTED] (CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS) y [REDACTED]** (FUMI-PLUS), dado que sólo presentaban la propuesta técnica, y que al decidir su continuación, debió solamente evaluar la propuesta del **C. [REDACTED] (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO)**, y emitir el fallo correspondiente, sin embargo adjudicó directamente el contrato correspondiente a la **C. [REDACTED]** no obstante que su proposición carece de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, con lo cual no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, con todo lo cual incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, sexto párrafo y 43, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Notas 33 y 34.

Nota 35.

Nota 36.

Con la anterior conducta, la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, incumplió las obligaciones previstas en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

Evidentemente, conforme a las normas jurídicas transcritas, la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, en su carácter de servidora pública con el cargo de Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., tenía la obligación de desempeñar su empleo absteniéndose de cualquier acto que implicara la deficiencia del mismo, cumpliendo las disposiciones legales inherentes a las actividades desarrolladas con motivo de dicho cargo, obligación que desatendió, en virtud de que gestionó la contratación del Servicio de Fumigación de manejo de plagas en las instalaciones de la Gerencia Estatal Tlaxcala (Planta Tlaxcala) de LICONSA, S.A. de C.V., sin contar o disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios correspondiente, ni con la investigación de mercado correspondientes, esta última que debía realizar la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, conjuntamente con el C. RODRÍGO CASTILLO MORALES, ex Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Fianzas a cargo de dicha servidora pública, como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, del cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para la citada entidad paraestatal, además de que llevó a cabo una deficiente valuación de las proposiciones presentadas en el desarrollo del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, ocasionando que no se aseguraran a LICONSA, S.A. de C.V., las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo tanto, es irrefutable que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**,



con la conducta desplegada transgredió la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el principio de eficiencia tutelado por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndosele aplicar la sanción administrativa que en derecho corresponda, al afectar con sus actos la eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, como así lo prevé la fracción III, primer párrafo, del artículo 109 de la citada Carta Magna. -----

--- IV.- Ahora bien, el día 14 de enero de 2016, se levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley (fojas 198 a 201), en la que se asentó el derecho de defensa concedido a la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, quien compareció personalmente a rendir su declaración respecto de las irregularidades atribuidas, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar las responsabilidades administrativas imputadas, sin embargo, no logra conseguirlo por los siguientes motivos y fundamentos: -----

Argumenta la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, durante su comparencia a la Audiencia de ley correspondiente: -----

"QUE SE DECLARÓ DESIERTA LA CONVOCATORIA EN VIRTUD DE NO CONTAR CON TRES PROPOSICIONES TÉCNICAS A EVALUARSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III DE LA LEY DE ADQUISICIONES, Y ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.9 DE LA CONVOCATORIA..."

Los anteriores argumentos defensivos de la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, esta Área de Responsabilidades, los considera inoperantes e infundados, toda vez que si bien es cierto que del contenido del Acta de Presentación y Apertura de Ofertas de fecha 03 de marzo de 2015, levantada con motivo del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, se desprende que para dicho procedimiento de contratación, sólo disponía de la proposición presentada por el prestador de servicios **C. [REDACTED]** (SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO), no menos cierto es que para el inicio de dicho procedimiento, lo convocó sin disponer de la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ni con la investigación de mercado correspondientes, esta última que debía realizar la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, conjuntamente con el **C. RODRÍGO CASTILLO MORALES**, ex Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Fianzas a cargo de dicha servidora pública, como responsables del área usuaria o requirenté del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para **LICONSA, S.A. de C.V.**, y adjudicó directamente el contrato correspondiente a la **C. [REDACTED]**, no obstante que su proposición carecía de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26, sexto párrafo y 43, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los que se establece que previo al inicio del citado procedimiento de contratación, debió realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar la mejores condiciones para el estado, ya que al respecto dichos preceptos legales establecen los siguiente:

Nota 37.

Nota 38.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Handwritten signature and number 242



Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

"... Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 27.- Las requisiciones que formule el Área requirente para adquirir o arrendar bienes, deberán indicar la no existencia de bienes de las mismas características o, en su caso, el nivel de inventario de los mismos que haga necesario adquirir o arrendar dichos bienes. La constancia que acredite lo anterior, deberá emitirse con respecto al almacén de la zona geográfica de influencia del Área requirente y será responsabilidad de ésta tramitarla y anexarla a la requisición; en caso de que el requerimiento esté destinado a un proyecto o consumo específico, se deberá establecer el programa al cual se destinará y el plazo máximo para proceder a su utilización.

Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación. Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios; y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda..."

"La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

Conforme a las disposiciones legales transcritos es innegable que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, para llevar a cabo la contratación del servicios de fumigación a través del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, debió disponer tanto de



la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ello para acreditar la disponibilidad presupuestaria, como de la investigación de mercado correspondientes, lo que en la especie no aconteció, ya que por lo que hace a la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, de autos se aprecia que la misma se elaboró con posterioridad al inicio de del citado procedimiento, esto es con fecha 14 de Abril de 2015, como consta a fojas 42 y 43, siendo que el citado procedimiento de contratación lo inició con fecha 17 de febrero de 2015, con las solicitudes de cotizaciones a proveedores, continuado con la emisión de la convocatoria respectiva el día 20 de febrero de 2015, y en cuanto al denominado estudio de mercado solo se hizo constar en tres cotización, lo cual resulta ineficaz, pues no reúne los requisitos señalados en los preceptos legales ya invocados. -----

Continua argumentando la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, en su comparencia a la Audiencia de ley respectiva: -----

"... Y RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, INDICA QUE SE PODRÁ HACER ADJUDICACIÓN DIRECTA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO. LO SEÑALADO TAMBIÉN SERÁ APLICABLE CUANDO SE HAYA DECLARADO DESIERTO UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, Y DERIVADO DE QUE LA CONVOCATORIA SE DECLARA DESIERTA, SE ANALIZÓ LA ÚNICA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL LICITANTE [REDACTED], LA CUAL SE DESECHÓ DEBIDO A QUE NO CUMPLÍA CON TODA LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA. EN LO QUE NO CUMPLIO FUE: NO CONTEMPLA EN SU PROPUESTA TÉCNICA LA TOTALIDAD DE PLAGAS A CONTROLAR YA QUE SU PROPUESTA ESTÁ LIMITATIVA EN ESE RUBRO; Y TAMBIÉN, NO CONTEMPLA EN SU PROPUESTA TÉCNICA LA TOTALIDAD LAS ÁREAS POR TRATAR, DEJANDO FUERA LA NÚMERO 16, DENOMINADA UNIDAD DE EMBARQUES, QUE SON LOS CAMIONES DE REPARTO. ADEMÁS DE QUE TAMPOCO INCLUYE EN SU PROPUESTA LA FUMIGACIÓN A LECHERÍAS, LA CUAL SE DETALLA EN UNA LISTA DE 114 LECHERÍAS A FUMIGAR EN LA CONVOCATORIA,

Nota 39.

Los anteriores argumentos defensivos de la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, esta Área de Responsabilidades, los considera infundados e inoperantes, ya que al respecto el artículo 43 de la la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"**Artículo 43.** El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y
- V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior."

244

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

De la transcripción del citado precepto legal, no se corrobora lo argumentado por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, pues para llevar a cabo una adjudicación directa, previamente debió haberse llevado a cabo dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, o una licitación pública, resultando igualmente infundado el hecho de que se adjudicó el contrato respectivo a la **C. [REDACTED]** no obstante que su proposición carece de las especificaciones técnicas y de la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, con lo cual no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia convocatoria. -----

Nota 40.

--- **V.-** Tampoco desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada existente, las pruebas ofrecidas por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, en su escrito de fecha 22 de enero de 2016 (foja 219), de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

Con relación a las pruebas ofrecidas consistentes en: -----

“La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión de los artículos 43 y 78 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

“La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática de la hoja foliada con número 12, de la Propuesta técnica del Proveedor **[REDACTED]**, donde se aprecia de manera totalmente clara, que en el Apartado “Áreas por Controlar”, omite la solicitada en las bases de dicho procedimiento, con el número 16 UNIDAD DE EMBARQUES: Camiones de reparto. Apartado que es indispensable se cumpla y el proveedor no ofreció el servicio para esta áreas”.

Nota 41.

“La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática de la Hoja foliada con el número 103, entregada en la propuesta técnica por parte del proveedor **[REDACTED]** donde se aprecia de manera totalmente clara, que el apartado “Plagas a Controlar”, omite algunos rastros, solicitada en las bases de dicho procedimiento, en el anexo VI, número III”.

Nota 42.

Las anteriores probanzas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente; lo anterior toda vez que de los invocados preceptos legales se desprende que para llevar a cabo un procedimientos de adjudicación directa, previamente debieron desarrollarse y declararse desierto dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, lo que en la especie no aconteció, además de que, en caso de declararse desierto el segundo procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, el titular del Área contratante podrá adjudicar directamente el contrato, en los términos del último párrafo del artículo 43 de la Ley, sin necesidad de obtener el dictamen de procedencia del Comité, debiendo informar a éste último de dicha adjudicación directa durante el mes siguiente al de la formalización del contrato y no como lo señala la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, en el sentidos de “QUE SE PODRÁ HACER ADJUDICACIÓN DIRECTA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO”. -----

14

245



De conformidad con los anteriores motivos y fundamentos, las pruebas y argumentos expuestos por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente. -----

--- **VI.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir y prevenir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ella, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar todos los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión; por lo que toda vez que se determinó existente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, esta Autoridad a continuación procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la nombrada persona la sanción que conforme a derecho corresponda: -----

1.- Así tenemos que la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, es grave, es grave al infringir las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que al actuar deficientemente y abstenerse de cumplir con las disposiciones legales que le imponían el ejercicio de sus funciones como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., quebrantó así el principio de eficiencia que todo servidor público debe observar durante el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este sentido, la responsabilidad administrativa desplegada por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, es grave, toda vez que el hecho de llevar contratación de servicios a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin contar con la Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, ni con el estudio de mercado correspondientes, conlleva un incumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia de adquisiciones, que debió observar irrestrictamente como Subgerente de Administración y Finanzas, responsable de la contratación del servicios de que se trata, ocasionando con ello la deficiencia en el servicio encomendado, lo cual genera dudas de que se hayan obtenido las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes respecto del servicio contratado deficientemente. -----

2.- Como circunstancias socio-económicas de la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, tenemos que cuenta con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de Post grado en Derecho fiscal, conocimientos suficientes que le permiten entender el marco jurídico que regía sus obligaciones en el servicio público, así como lo indebido de su actuar; que como personal de mando medio, el Estado por el desempeño de su empleo como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., le otorga un sueldo mensual aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual es acorde con las funciones que desarrollaba; de estado civil [REDACTED] que cuenta con un dependiente económico; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] -----

Nota 43.

Nota 44.

Nota 45.

3.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público de la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, encontramos que el nivel jerárquico dentro de la estructura de puestos de LICONSA, S.A. de C.V., era de personal de mando medio, de confianza, con antigüedad en el servicio público de un año cinco meses, mismos de lleva laborando en LICONSA, S.A. de C.V., tiempo suficiente para conocer las obligaciones que le exigía el servicio público y con mayor razón para abstenerse de realizar la conducta



motivo del procedimiento administrativo que se resuelve, por lo cual le era exigible responder a las obligaciones que marca el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar el principio de eficiencia, mismos que en el caso en particular no fue salvaguardado por la responsable. -----

4.- Respecto de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, es de referir que del comportamiento asumido por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, se advierte que fue conciente de su actuar y con ello sabía de las consecuencias que conllevaban el gestionar la contratación de servicios sin sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; se desconoce la existencia de alguna condición exterior que haya obligado a la ahora responsable a cometer la responsabilidad administrativa atribuida. -----

5.- Esta autoridad toma en cuenta, que no existe antecedente alguno de que la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, haya sido sancionada anteriormente, como se desprende de la Consulta efectuada al Sistema de Registro de Servidores Públicos, administrado por la Secretaría de la Función Pública, esto es, la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, anterior al presente procedimiento, no tiene antecedentes de que haya sido declarada responsable del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no le asiste la calidad jurídica de reincidente. -----

6.- Por último, al exigirlo así el precepto legal en análisis, es de mencionarse que con la conducta desplegada por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, no se causó un daño económico al Erario Federal. --

Tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores elementos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello corregir la conducta desplegada por la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, misma que genera deficiencia en el servicio y lacera la eficacia de las normas que LICONSA, S.A. de C.V., aplica para el buen desempeño de su objeto social, en virtud de lo cual esta Autoridad, estima procedente imponer a la **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en los artículos 13, fracción I, 14, 16 fracción I, y 30 párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lo sucesivo dicha persona se conduzca observando las obligaciones y deberes que impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los empleados de la Administración Pública Federal. -----

--- VII.- Con relación a las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, precisadas en el **Resultando 5**, de esta Resolución, su carácter de servidor público al momento de la comisión de los presuntos hechos irregulares, quedó acreditado con el original del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado de fecha 19 de marzo de 2013 (consultable en su expediente personal), celebrado entre el "TRABAJADOR" **RODRIGO CASTILLO MORALES**, y el "PATRÓN" **LICONSA, S.A. de C.V.**, documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el que se demuestra que el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, es sujeto de la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **2** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su orden señalan: -----

"ARTÍCULO.- 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

"ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

--- **VIII.-** Con relación a la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, precisada en el **Resultando 6**, de esta Resolución, se cuenta en el expediente **P.A./73/2015**, con los siguientes elementos probatorios: -----

1).- Oficio número 05/A.Q./0439/2015 de fecha 09 de Abril de 2015, dirigido al LIC. JULIO ALEXANDRO GIRÓN RAMÍREZ, entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V, por el cual el LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PREVE, Titular del Área de Quejas en la Secretaría de Gobernación, denuncia, remitió correo electrónico, enviado por quien dijo ser C. [REDACTED] en el que manifiesta lo que en su concepto constituyen presuntas irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos a LICONSA, S.A. de C.V.: -----

Nota 46.

2).- Impresión del Correo electrónico de fecha 08 de abril de 2015 (fojas 2 y 3), que el C. [REDACTED] dirige al Órgano Interno de Control en la Secretaría de gobernación, a través del cual denuncia en esencia lo siguiente:

Nota 47.

"Se levanta la presente queja o denuncia de conformidad a lo descrito en el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

"DENUNCIA"

"I. Datos del Servidor Público Denunciado"

"Nombre del Servidor Público: CECILIA ALFARO CABALLERO,
Puesto: SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
Lugar de Trabajo: LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA
Domicilio de la Dependencia: KM. 6.5 CARRETERA A SAN MARTÍN TEXMELUCAN S/N

"II. Hechos que desea denunciar".

"... QUE CIERTO COMO LO ES QUE LA DEPENDENCIA LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INVITACIÓN NO. IA020VST006N22015, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN A LA GERENCIA REGIONAL TLAXCALA Y 114 LECHERÍAS, PRESENTANDO NUESTRA EMPRESA LOS REQUISITOS SOLICITADOS, TANTO DOCUMENTALES, LEGALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS, SEGÚN DICTAMEN DE LA MISMA PARAESTATAL; EN SU ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DONDE LAS OTRAS DOS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, PERO A PESAR DE QUE NUESTRA EMPRESA REUNIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EN LA NOTIFICACIÓN DE FALLO SE DECLARÓ DESIERTA LA INVITACIÓN, DIFUNDIÉNDOSE EL FALLO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2015, INFORMANDO EN ESE MOMENTO LA C. CECILIA ALFARO QUE SE CONVOCARÍA EN UNA SEMANA O DOS, A UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y SIENDO HASTA EL DÍA 6 DE ABRIL DE AL PRESENTE ANUALIDAD CUANDO LA MISMA CECILIA ALFARO INFORMÓ QUE YA SE HABÍA CONTRATADO A UNA DE LAS



EMPRESAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO QUE NOSOTROS HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS". -----

3).- Oficio número GET/TLX/0566/2015 de fecha 28 de Mayo de 2015 (foja 16), con el que el Encargado de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., C. LUIS ALBERTO LASTIRI QUIRÓS, remitió a la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de control en LICONSA, S.A. de C.V., Informe de Adjudicación Directa del Servicio de Fumigación , llevada a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala , así como el estudio de mercado realizado para el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-020VST006-N2-2015, del Servicio de Fumigación. -----

4).- Informe de Adjudicación Directa del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin fecha (fojas 17 a 20), llevado a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la Contratación del Servicio de Fumigación, firmado por la **C. CECILIA ALRAFO CABALLERO**, en el que se señala que con fecha 06 de Marzo de 2015, se emitió Dictamen de Fallo, declarándose desierta la convocatoria, con fundamento en el Artículo 43 de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 78 de su Reglametno, haciéndose constar que: "De la revisión cualitativa realizada por la Subgerencia de Administración y Finanzas, se hace constar que los siguientes licitantes, entregaron la documentación requerida en el numeral 5.4.1, 5.5 y 5.6 de la convocatoria referida, como se indica: [REDACTED] nombre comercial "Servicios Profesionales en Saneamiento" presentaron la documentación legal y admnsitrativa y propuesta técnica y económica, los licitantes: [REDACTED] nombr comercial "Control Integral de Plagas" y "Fumi Plus", sólo entregaron la propuesta económica... En virtud de no contar con tres proposiciones, esta Subgerencia determina **DECLARAR DESIERTA** dicha convocatoria, con fundamento en el artículo 43 de "LA LEY" y artículo 78 de su "Reglamento"... se procede al análisis de la única propuesta presentada por el licitante [REDACTED] No contempla en su propuesta técnica la totalidad de las áreas por tratar, dejando fuera una muy importante que es: **16. UNIDAD DE EMBARQUES:** camiones de reparto... **CONCLUSIÓN ... PRIMERO:-** se desecha pa propuesta presentada a esta dependencia por el licitante [REDACTED], por no reunir y cumplir los requerimientos técnicos establecidos y solicitdos en la convocatoria... **SEGUNDO.-** Se adjudica el Servicio de Fumigación al proveedor [REDACTED] a quien se le otorga dictamen favorable, tanto técnico como económico, ya que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria".

Nota 48.

Nota 49.

Nota 50.

Nota 51.

Nota 52.

5).- Estudio de Mercado realizado en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 21 a 24), consistente en las cotizaciones presentadas por los CC. [REDACTED] "Control Integral de Plagas", [REDACTED] "Fumiplus", ambas de fecha 17 de febrero de 2015, y [REDACTED] "Fumigaciones Universales de fecha 18 de febrero de 2015, respecto del Servicio de fumigación de la Gerencia Estatal Tlaxcala, 114 lecherfás y 6 camiones Torthon. -----

Notas 53 y 54.

Nota 55.

6).- Impresión de pantalla de Sistema Electrónico CompraNet, (foja 126), correspondiente al expediente 766794 de la Contratación del Servicio de Fumigación para la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., relativo al Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 en la cual se señala que se confirma la fecha de publicación de la convocatoria de bases el día 20 de febrero de 2015 y demás eventos de dicho procedimiento.-----

7).- Convocatoria para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 49 a 79), elaborada por la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la Contratación del Servicio de



Fumigación de Manejo de Plagas en la instalaciones de la Planta Tlaxcala y Lecherías Concesionadas, durante el período comprendido del 06 de marzo al 31 de diciembre de 2105. -----

8).- Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, de fecha 03 de Marzo de 2015 (fojas 135 a 138), levantada a las diez horas por los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO**, MARÍA LEONIDES MORALES FLORES y **RODRIGO CASTILLO MORALES**, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas, Jefa del Departamento de Contabilidad y Jefe de Unidad de Recursos Materiales, todos adscritos a la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para hacer constar que se recibieron al proposiciones presentadas en forma presencial por los licitantes: "SERVICIOS PROFESIONALES EN SANEAMIENTO", entrega documental legal, administrativa, propuesta técnica y propuesta económica; "CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS", entrega solo propuesta económica y "FUMI-PLUS", entrega solo propuesta económica, para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 (fojas 49 a 79), para la contratación del Servicio de Fumigación elaborada. -----

9).- Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios número de folio 2470, de fecha 14 de Abril de 2015 (fojas 42 y 43), elaborada por la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación de la Oficinas de la Gerencia, lecherías concesionadas. -----

Los anteriores documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y su análisis y enlace lógico-jurídico permiten acreditar que el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, incurrió en actos y omisiones que causaron la deficiencia de su cargo como Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., toda vez que con motivo del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, llevado a cabo por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecherías Concesionadas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, convocado el día 20 de febrero de 2015, omitió realizar la investigación de mercado correspondiente, conjuntamente con la C. CECILIA ALFARO CABALLERO, Subgerente de Administración y Finanzas, adscrita a dicho centro de trabajo como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., y que debió integrarse al expediente de contratación correspondiente, con lo cual incumplió lo establecido en los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Efectivamente, con las documentales pública y privada detalladas en los incisos **1) y 2)**, del presente Considerando, relativas a la **Oficio** número 05/A.Q./0439/2015 de fecha 09 de Abril de 2015, suscrito por el LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PREVE, Titular del Área de Quejas en la Secretaría de Gobernación y que dirige al entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V, y la **Impresión del Correo electrónico** de fecha 08 de abril de 2015, que el C. [REDACTED] dirige al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a través del cual denuncia: "LA

Nota 56.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

DEPENDENCIA LICONSA, S.A. DE C.V., PLANTA TLAXCALA, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA INVITACIÓN NO. IA020VST006N22015, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN A LA GERENCIA REGIONAL TLAXCALA Y 114 LECHERÍAS, PRESENTANDO NUESTRA EMPRESA LOS REQUISITOS SOLICITADOS, TANTO DOCUMENTALES, LEGALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS, SEGÚN DICTAMEN DE LA MISMA PARAESTATAL; EN SU ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, DONDE LAS OTRAS DOS EMPRESAS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, PERO A PESAR DE QUE NUESTRA EMPRESA REUNIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EN LA NOTIFICACIÓN DE FALLO SE DECLARÓ DESIERTA LA INVITACIÓN, DIFUNDIÉNDOSE EL FALLO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2015, INFORMANDO EN ESE MOMENTO LA C. CECILIA ALFARO QUE SE CONVOCARÍA EN UNA SEMANA O DOS, A UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y SIENDO HASTA EL DÍA 6 DE ABRIL DE AL PRESENTE ANUALIDAD CUANDO LA MISMA CECILIA ALFARO INFORMÓ QUE YA SE HABÍA CONTRATADO A UNA DE LAS EMPRESAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA, SIENDO QUE NOSOTROS HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS", se acredita, que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., al recibir dicha denuncia, inició su accionar, radicando la citada documental, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo el número de expediente **DE/25/2015**, a efecto de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar conforme a las investigaciones practicadas, el posible incumplimiento de las obligaciones previstas para los servidores públicos federales en el artículo 8 de la mencionada Ley disciplinaria. -----

Con los elementos de cargo detallados en los incisos **3), 4) y 5)**, consistentes en el **Oficio número GET/TLX/0566/2015** de fecha 28 de Mayo de 2015, **Informe de Adjudicación Directa** del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin fecha y **Estudio de Mercado** realizado en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, se acredita que en el período comprendido del 17 de febrero al 06 de marzo de 2015, la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., llevó a cabo la contratación del mencionado Servicio de Fumigación, a través del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, basándose en la información contenida en las cotizaciones presentadas por los CC. [REDACTED] "Control Integral de Plagas" [REDACTED] "Fumiplus", ambas de fecha 17 de febrero de 2015, y [REDACTED] "Fumigaciones Universales de fecha 18 de febrero de 2015 [REDACTED] -----

Notas 57 y 58
Nota 59.

Con las documentales públicas descritas en los incisos **6), 7) y 8)**, consistentes en la **Impresión de pantalla de Sistema Electrónico CompraNet**, correspondiente al expediente 766794 de la Contratación del Servicio de Fumigación para la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V.; **Convocatoria** para participar en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015 y el **Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones**, de fecha 03 de Marzo de 2015, se demuestra que se inició la contratación del Servicio de Fumigación de la Oficinas de la Gerencia Estatal Tlaxcala y Lecherías Concesionadas, para el período del 06 de marzo al 31 de diciembre de 2015, a través del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Presencial Número IA-020VST006-N2-2015, sin embargo se adjudicó directamente el contrato correspondiente a la C. [REDACTED] -----

Nota 60.

Con el elemento de cargo detallado en el inciso **9)**, consistentes en **Requisición de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios** número de folio 2470, de fecha 14 de Abril de 2015, se acredita que el área usuaria o solicitante del Servicio de Fumigación de la Oficinas de la Gerencia Estatal

20

251

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

Tlaxcala y Lecherías Concesionadas, es la Subgerencia de Administración y Finanzas de la propia Gerencia Estatal, área de adscripción del **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**. -----

En este orden de ideas, las anteriores constancias, al ser adminiculadas unas frente a otras, conducen a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., a tener por demostrada la comisión de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, consistente en que con motivo del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, convocado por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecherías Concesionadas de la citada Gerencia Estatal Tlaxcala, para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, el día 20 de febrero de 2015, omitió realizar la investigación de mercado correspondiente, conjuntamente con la C. CECILIA ALFARO CABALLERO, Subgerente de Administración y Finanzas, adscrita a dicho centro de trabajo como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., y que debió integrarse al expediente de contratación correspondiente, con lo cual incumplió lo establecido en los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Con la anterior conducta, el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, incumplió las obligaciones previstas en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8.**-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“1.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

Evidentemente, conforme a las normas jurídicas transcritas, la **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, en su carácter de servidor público con el cargo de Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., tenía la obligación de desempeñar su empleo absteniéndose de cualquier acto que implicara la deficiencia del mismo, cumpliendo las disposiciones legales inherentes a las actividades desarrolladas con motivo de dicho cargo, obligación que desatendió, en virtud de que gestionó la contratación del Servicio de Fumigación de manejo de plagas en las instalaciones de la Gerencia Estatal Tlaxcala (Planta Tlaxcala) de LICONSA, S.A. de C.V., sin realizar la investigación de mercado correspondiente, conjuntamente con la C. CECILIA ALFARO CABALLERO, Subgerente de Administración y Finanzas, adscrita a dicho centro de trabajo como responsables del área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., y que debió integrarse al expediente de contratación correspondiente, por lo tanto, es irrefutable que el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, con la conducta desplegada transgredió la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el principio de eficiencia tutelado por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndosele aplicar la sanción administrativa que en derecho corresponda, al afectar con sus actos la eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, como así lo prevé la fracción III, primer párrafo, del artículo 109 de la citada Carta Magna. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

-- IX.- Ahora bien, el día 14 de Enero de 2016, se levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley, (fojas 202 a 205), en la que se asentó el derecho de defensa concedido al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, quien compareció personalmente a rendir su declaración respecto de las irregularidades atribuidas, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar las responsabilidades administrativas imputadas, sin embargo, no logra conseguirlo por los siguientes motivos y fundamentos: -----

Argumenta durante su comparecencia a la Audiencia de Ley correspondiente lo siguiente: -----

"QUE RESPECTO DE LO QUE SE ATRIBUYE, NO ES CIERTO, TODA VEZ QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE UN ESTUDIO DE MERCADO CONFORMADO POR UN MÍNIMO DE TRES COTIZACIONES QUE ES LO QUE SE UTILIZA PARA HACER LA COMPARATIVA DEL PRECIO QUE OSCILA EN EL MERCADO DEL BIEN O SERVICIO A ADQUIRIR O CONTRATAR, SIENDO LAS COTIZACIONES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES SIGUIENTES: "CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS"; "FUMIPLUS"; Y "FUMIGACIONES UNIVERSALES". LO ANTERIOR CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 26, SEXTO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; Y 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; TODA VEZ QUE AL LANZAR UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DEBE DE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE EL ESTUDIO DE MERCADO Y EL PROCEDIMIENTO A LANZAR, CON LO CUAL SE CONFIRMA CON LAS COTIZACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, COMO YA SE CITÓ; QUE SE CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS SOLICITADOS CON LA NORMATIVA DE LICONSA, S. A. DE C. V...". -----

Los anteriores argumentos defensivos del **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, esta Área de Responsabilidades, los considera inoperantes e infundados para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas que le fueron atribuidas mediante el oficio citatorio número **AR/658/2015**, del **14 de Diciembre de 2015**, al pretender que los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo facultaban para solo reunir tres cotizaciones para hacer una comparativa del precio que oscilaba en el mercado el servicio a contratar. Al respecto los citados preceptos legales establecen lo siguiente: -----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

"... Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación. Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda...”

“La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.”

De los anteriores preceptos legales es de advertirse que, contrariamente a la pretensión del **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, para el inicio del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, convocado por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecheras Concesionadas de la citada Gerencia Estatal Tlaxcala, para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, conforme a los preceptos legales transcritos, era necesario, previo a su inicio, del estudio o investigación de mercado, elaborado por el área usuaria o requirente del citado servicio, de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para LICONSA, S.A. de C.V., y que debió integrarse al expediente de contratación correspondiente, lo cual no realizó el ahora responsables, adjuntando solamente tres cotizaciones de lo cual no se desprenden las condiciones exigidas por los preceptos legales en cita.-----

Ahora bien y por lo que hace a las **Documentales Privadas** referidas por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES** a través de su escrito defensivo, consistentes en las cotizaciones presentadas por los prestadores de servicios C. [REDACTED] o “CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS”, C. [REDACTED] o “FUMI-PLUS” y C. [REDACTED] o “CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS”, con las cuales pretendió acreditar plenamente que si realizó el estudio de mercado que exige la normatividad, sólo corrobora que se adjuntaron dichas cotizaciones al expediente del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, pero ello no desvirtúa las responsabilidades administrativas tenidas como existentes, pues las mismas no constituyen el estudio de mercado que exigen los artículos 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para iniciar un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. -----

Nota 61.

Notas 62 y 63



De conformidad con los anteriores motivos y fundamentos, los argumentos expuestos por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente. -----

--- **X.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir y prevenir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ella, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar todos los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión; por lo que toda vez que se determinó existente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, esta Autoridad a continuación procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la nombrada persona la sanción que conforme a derecho corresponda: -----

1.- Así tenemos que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, es grave, al infringir las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que al actuar deficientemente y abstenerse de cumplir con las disposiciones legales que le imponían el ejercicio de sus funciones Jefe de Unidad de Recursos Materiales, dependiente de la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., como lo era prever que se dispusiera del estudio o investigación de mercado, previo al inicio del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Presencial número IA-020VST-06-N2-2015, convocado por la Gerencia Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V., para la contratación del Servicio de Fumigación a Instalaciones y Lecheras Concesionadas de la citada Gerencia Estatal Tlaxcala, para el periodo del 06 de marzo al 31 de Diciembre de 2015, quebrantó así el principio de eficiencia que todo servidor público debe observar durante el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este sentido, la responsabilidad administrativa desplegada por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, es grave, toda vez que el hecho de llevar contratación de servicios a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin contar con estudio o investigación de mercado, previo a su inicio, conlleva un incumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia de adquisiciones, que debió observar irrestrictamente en cumplimiento de sus funciones, y como área usuaria o solicitante del servicios de que se trata, ocasionando con ello la deficiencia en el servicio encomendado, lo cual genera dudas de que con la opción elegida se hayan obtenido las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes respecto del servicio contratado. -----

2.- Como circunstancias socio-económicas del **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, tenemos que cuenta con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de Licenciado en Derecho, conocimientos suficientes que le permiten entender el marco jurídico que rigen sus obligaciones en el servicio público, así como lo indebido de su actuar; que como personal de confianza el Estado por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Recursos Materiales, adscrito a la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Tlaxcala de **LICONSA, S.A. de C.V.**, le otorgaba un sueldo mensual aproximado de **\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual era acorde con las funciones que desarrollaba; de estado civil [REDACTED] que cuenta con tres dependientes económicos; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] -----

Nota 64

Nota 65.

Nota 66.

3.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público del **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, encontramos que el nivel jerárquico dentro de la estructura de puestos de LICONSA, S.A. de C.V., era de personal operativo, de confianza, con antigüedad en el servicio público de ocho años, de los cuales laboró dos años en LICONSA, S.A. de C.V., tiempo suficiente para conocer las obligaciones que le exigía el servicio público y con mayor razón para abstenerse de realizar la conducta motivo del procedimiento administrativo que se resuelve, por lo cual le era exigible responder a las obligaciones que marca el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar el principio de legalidad, mismo que en el caso en particular no fue salvaguardado por el ahora responsable. -----

4.- Respecto de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, es de referir que del comportamiento asumido por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, se advierte que fue conciente de su actuar y con ello sabía de las consecuencias que conllevaban el iniciar un procedimiento de contratación sin reunir los documentos que exige la normatividad aplicable al caso, a fin de asegurar a la entidad las mejores condiciones que imperaban en el mercado, previo al inicio del citado procedimiento; se desconoce la existencia de alguna condición exterior que haya obligado a la ahora responsable a cometer la responsabilidad administrativa atribuida. -----

5.- Esta Autoridad toma en cuenta, que no existe antecedente alguno de que el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, haya sido sancionado anteriormente, como se desprende de la Consulta efectuada al Sistema de Registro de Servidores Públicos, emitido por la Secretaría de la Función Pública, es decir, el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, anterior al presente procedimiento, no tiene antecedentes de que haya sido declarado responsable del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no le asiste la calidad jurídica de reincidente. -----

6.- Por último, al exigirlo así el precepto legal en análisis, es de mencionarse que con la conducta desplegada por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, no se determina que se haya causado un daño económico al Erario Federal. -----

Tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores elementos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello corregir la conducta desplegada por el **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, quien al contravenir lo dispuesto por la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Área de Responsabilidades, estima procedente imponer al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, como sanción administrativa la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 13, fracción I, 14, 16 fracción I, y 30 párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lo sucesivo dicha persona se conduzca observando las obligaciones y deberes que impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los empleados de la Administración Pública Federal. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

Por lo anteriormente expuesto, legalmente fundado y motivado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.-** Es existente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. CECILIA ALFARO CABALLERO**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos II, III, IV, V y VI**, de este fallo, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 13, fracción I, 14, 16 fracción I, y 30 párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **SEGUNDO.-** Es existente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. RODRIGO CASTILLO MORALES**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos VII, VIII, IX y X**, de este fallo, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 13, fracción I, 14, 16 fracción I, y 30 párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución en copia con firma autógrafa a los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**, para su conocimiento y efectos conducentes. -----

--- **CUARTO.-** Comuníquese la presente Resolución al **Gerente Estatal Tlaxcala de LICONSA, S.A. de C.V.**, para la ejecución de las sanciones de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, impuestas a los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción I, 16 fracción I y 21 fracción III, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

--- **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través del Sistema Electrónico implementado por la Secretaría de la Función Pública, se ordena por conducto del servidor público autorizado su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, a efecto de ingresar las sanciones impuestas a los **CC. CECILIA ALFARO CABALLERO y RODRIGO CASTILLO MORALES**. -----

--- **SEXTO.-** Cumplido que sea lo anterior, archívese el expediente número **P.A./73/2015**, como asunto concluido. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. P.A./73/2015

--- **SÉPTIMO.**- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR). -----

--- Así lo resolvió y firma el **LIC. MANUEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., auxiliado del personal adscrito al propio Órgano Interno de Control, en términos de lo previsto por el artículo 82, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, quien al calce firma para constancia. -----

COORDINADOR GENERAL

COORDINADOR GENERAL

LIC. JUAN MARÍN PALACIOS.

LIC. MARTHA LÓPEZ SÁNCHEZ.

MRCH/JMP
RESOLUCIÓN PA-73-2015